

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00579-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 25 de enero de 2021 que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de octubre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión fustigada respecto a la negativa de conceder el recurso de alzada debe mantenerse incólume conforme pasa a motivarse.

Los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera a la providencia afectada de errores o falencias, por cuanto si no se parte de la base de tal argumentación, le es imposible al fallador entrar a modificar un pronunciamiento suyo que considera ajustado a derecho.

Se le recuerda al inconforme que el estatuto procedimental civil en forma taxativa indica cuáles son los autos apelables, conforme lo direcciona el artículo 321 del Código General, de donde se establece que basta consultar la correspondiente disposición para ver si ella admite la apelación.

Lo anterior quiere decir que salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación dándole al mismo un carácter eminentemente taxativo, buscando el legislador prestar un valioso servicio a la economía procesal pues se impide que múltiples autos que no justifiquen el dispendioso trámite del recurso, es decir, si una norma expresamente prevé el recurso, éste será procedente, pues el criterio para la apelación es nítido.

Entonces, se le advierte al opugnante que en ninguna parte del estado procesal está permitida la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó la entrega en un lugar diferente al indicado en la sentencia proferida, como tampoco contra la que dejó sin valor y efecto una decisión.

Por tanto, acceder a lo pretendido, esto es conceder la alzada sería ir en contraposición con disposiciones procesales específicas que regulan la materia, máxime si a la concesión del recurso de alzada ni por asomo puede llegarse por vía analógica, perspectiva bajo la cual, mal podría el despacho acceder a la concesión de un recurso de apelación por una vía procedimental que no está autorizada. Ello no admite cuestionamiento ni interpretación hermenéutica alguna. Bajo esta hipótesis no quedaba otra alternativa que no acceder a la concesión de la alzada interpuesta como en efecto se dispuso.

Ahora, por disposición de lo reglado en el artículo 318 del Código General, surge ajustar el interpuesto de alzada al que resulta procedente, con previsión de lo reglado en el artículo 352 del Código General.

Así las cosas, el auto censurado se mantendrá incólume y en consecuencia se dispondrá la remisión de las piezas procesales pertinentes para que pueda surtirse subsidiariamente queja ante el superior.

## DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 25 de enero de 2021, dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO. Remitir mediante link de acceso al Tribunal Superior de este distrito judicial las siguientes piezas procesales: la sentencia, video diligencia de entrega, acta diligencia de entrega, auto de 15 de octubre de 2020, recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de octubre de 2020, auto de 25 de enero de 2021 recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de 25 de enero de 2021 así como este proveído. Secretaría proceda de conformidad.

## NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

J.R.

<p><b>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>DE BOGOTÁ D. C.</b> NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario <b>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</b></p>
--